

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecisésis de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00911/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nextlalpan, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de abril de dos mil quince, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nextlalpan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00019/NEXTLAL/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

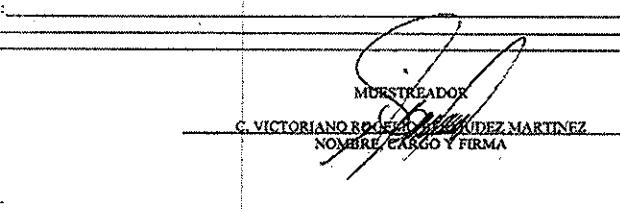
"A QUE SE DEBE EL COLOR CASI CAFE QUE PRESENTA EL AGUA QUE SE SUMINISTRA COMO AGUA "POTABLE" EN EL MUNICIPIO??" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el once de mayo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

"Envío a usted los documentos de evaluación periódica del ISEM en los archivos adjuntos."

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado "Isem.pdf", el cual para mayor ilustración se inserta a continuación:

Formato de Muestreo de Cloro en tomas domiciliarias (hoja de campo)							
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA No. 17 ZUMPANGO, EDO. DE MEX.							
ESTADO: MEXICO		FECHA: 09 Septiembre 2014					
MUNICIPIO: NEXTLALPAN							
LOCALIDAD:							
DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR: OOHPAJE, S.A.							
SITIO DE MUESTREO		CLORO RESIDUAL LIBRE MG/L					
No.	UBICACION	HORA	0.4 < 0.2 SIN CLORO	0.2 A 1.5 DENTRO DE NORMA	> 1.5 FUERA DE NORMA	pH	SIN AGUA
1	Aguilas s/n, Colonia los Aguiluchos, Nextlalpan, (Pozo Los Aguiluchos)	09:30		0.38		7.6	
2	Begonias Esquina Crisantemos, Prados San Francisco, Nextlalpan.	10:40		0.36		7.6	
3	Av. Universidad Esq. Juárez s/n, San Pedro Militenco, Santa Ana Nextlalpan (José Luis Flores Sánchez)	11:20		0.24		7.6	
4	Av. Juárez Esq. Francisco Javier Mina s/n, Bo. Santiago Atocan, Santa Ana Nextlalpan (Samuel Sánchez Arenas) CP.55790	12:30		0.26		7.6	
5	Av. 14 de Junio Esq. Av. Juárez s/n, San Pedro Militenco, Santa Ana Nextlalpan (George Nava Gutiérrez) CP.55790	13:40		0.28		7.6	
6	Av. Reforma Esq. Guillermo Prieto s/n, San Esteban Ecateitlán, Santa Ana Nextlalpan, CP.55790	14:20		0.42		7.6	
7	Av. Juárez Esq. Dolores s/n, Centro, Santa Ana Nextlalpan. CP.55790	15:25		0.28		7.6	
		TOTAL		7		7	
OBSERVACIONES:							
 MUESTREADOR C. VICTORIANO ROQUE PÉREZ JUÁREZ MARTÍNEZ NOBIRE CARGO Y FIRMA							

TERCERO. El trece de mayo del año en curso el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"A QUE SE DEBE EL COLOR CASI CAFE QUE PRESENTA EL AGUA QUE SE SUMINISTRA COMO AGUA "POTABLE" EN EL MUNICIPIO??" (Sic)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o Motivos de Inconformidad

"SE PRESENTO RESPUESTA QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO CUARTO."

(Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00911/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, es decir, el once de mayo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el trece de mayo del año en curso, esto es al segundo día hábil de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. Tal y como quedó precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el entonces peticionario, en su solicitud de manera textual

señaló: "A QUE SE DEBE EL COLOR CASI CAFE QUE PRESENTA EL AGUA QUE SE SUMINISTRA COMO AGUA "POTABLE" EN EL MUNICIPIO??." (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el Formato de Monitoreo de cloro en tomas domiciliarias (hoja de campo) emitido por el Instituto de Salud del Estado de México, Jurisdicción de Regulación Sanitaria Número 17, Zumpango México.

Inconforme, el aquí recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito doliéndose de que la respuesta no corresponde a lo solicitado.

Una vez precisado lo anterior, del análisis al expediente electrónico, este Instituto advierte que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de un cuestionamiento que no se colma con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹" (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²" (Sic)*

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³" (SIC)*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*" (Sic)⁴

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, se advierte que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita saber que se debe el color café del agua que, a su decir, se suministra como agua potable, lo cual constituye una razón o bien un razonamiento por parte del Sujeto Obligado, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo. ¡Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese?*
No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

*(Del lat. *rat̄io*, -ōnis).*

1. f. *Facultad de discurrir.*
2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*
3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy recurrente, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin

de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se *DESECHA* por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

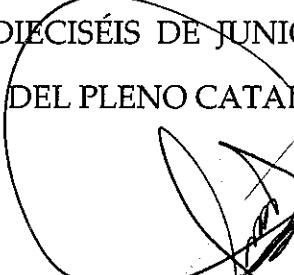
TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL DÍA DIECISEÍS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00911/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM/GRR